



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20181000124965 DEL 04-09-2018

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. y de la Resolución No. 20172150040435 de 20 de junio de 2017”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de las facultades establecidas en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1033 de 2006, la Ley 1066 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005 y el Acuerdo No. CNSC 20181000000016 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas, convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., mediante el Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la presente convocatoria, “Convocatoria No. 426 de 2016 – primera Convocatoria E.S.E”, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20161000001416 de septiembre 30 de 2016 y el No. 20161000001466 de noviembre 23 de 2016, y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 28 de junio de 2018, los cuales fueron publicados en la página web de la entidad www.cns.gov.co.*

El doctor ADOLFO MARIO HEREDIA ACOSTA, en calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Municipio de El Cairo - Valle del Cauca, a través de comunicaciones radicadas en la CNSC bajo los consecutivos Nos. 20186000483562 y 20186000485402 de 19 de junio de 2018, solicitó la revocatoria del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016 por medio del cual se convocó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas Empresas Sociales del Estado, Convocatoria No. 426 de 2016; y de la Resolución No. 20172150040435 del 20 de junio de 2017, por la cual se estableció el valor a pagar a cargo de la entidad hospitalaria para financiar los costos correspondientes al desarrollo del proceso de selección de la convocatoria No. 426 de 2016.

2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable: *“(…) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)”*

Por su parte, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada ley previeron como facultades a cargo de la CNSC, las de:

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. y de la Resolución No. 20172150040435 de 20 de junio de 2017"

"(...) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...)

*"(...) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y **establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;** (...)*

"(...) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)"

El Decreto 4500 de 2005¹ dispuso que la CNSC, mediante acto administrativo, dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de sus etapas, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; al igual que la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número y el carácter (eliminatorio o clasificatorio); las escalas de calificación y su peso con respecto a la totalidad del Concurso.

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.6.3 previó que: *"Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos"*.

Enunciada la competencia que detenta la CNSC para elaborar las convocatorias a concurso público de méritos para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las entidades del orden nacional y territorial bajo su administración y vigilancia, tenemos que esta entidad del orden constitucional es el órgano competente para resolver la solicitud de revocatoria directa, presentada en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016 y de la Resolución No. 20172150040435 del 20 de junio de 2017.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo normado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de Revocatoria Directa promovida en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016 y la Resolución No. 20172150040435 del 20 de junio de 2017, está sustentada en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 93 del CPACA, esto es: *"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley."*

Como sustento de la actuación, el Representante Legal de la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Municipio del Cairo - Valle del Cauca, argumentó:

*"(...) **Primero:** A esta Empresa Social del Estado, nunca le fue enviado el Convenio interadministrativo o Acto Administrativo equivalente, suscribirse por parte del representante de la CNSC y de esta ESE para la coordinación, planeación y debida apropiación presupuestal del proceso de selección No. 426 de 2016.*

***Segundo:** La CNSC ha entendido que puede realizar directamente la convocatoria a los concursos públicos de méritos con la sola certificación de Oferta Pública de Empleos expedida por la entidad, la cual contiene la relación de los cargos de carrera vacantes que deben ser provistos a través de concurso. De este modo "la CNSC ha convocado a concurso empleos vacantes de las entidades sin que la convocatoria haya sido suscrita por el jefe del organismo, tal como establece la Ley 909 de 2004, con base únicamente en la oferta pública de empleos, sin que exista una planeación previa con la entidad y sin que ésta cuenta con las apropiaciones presupuestales correspondientes.*

***Tercero:** Que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que la convocatoria a los concursos públicos de méritos deberá estar suscrita por la CNSC y la entidad cuyos cargos van*

¹ El artículo 7º del Decreto 4500 de 2005, establece: *"(...) Desarrollo del proceso de selección. Para el desarrollo del proceso de selección de que tratan los artículos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, que deberá ser publicado, establecerá:*

a) El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos;

b) Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección;

c) La metodología para las inscripciones;

d) La clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso. (...)"

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. y de la Resolución No. 20172150040435 de 20 de junio de 2017"

a proveerse, lo que implica un deber de coordinación entre ellas. En el caso particular de la entidad que requiere proveer sus cargos, su participación es necesaria por razones de planeación y presupuestales, pues a ella le corresponde asumir una parte de los costos del proceso de selección. (...)

Cuarto: *Que esta Empresa Social del Estado no cuenta con la apropiación presupuestal para sufragar los gastos del desarrollo del proceso de selección del concurso de méritos No. 426 de 2016.*

Quinto: *Que el Hospital Santa Catalina de El Cairo Valle desde el año 2016 fue calificado en riesgo medio financiero, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, por ende, debió proyectar un Plan de Gestión de Riesgo Financiero (PGIR), el cual tiene un proceso de seguimiento y control de parte de la Superintendencia Nacional de Salud y por norma se debe dar estricto cumplimiento a las proyecciones financieras y de personal ya formulado y presentado para su viabilidad (...)"*

Lo anterior, para solicitar:

"(...) Ante la gravedad de las condiciones de hecho y de derecho, la administración puede optar por una de las siguientes alternativas: a) Revocar parcialmente y directamente el acto de convocatoria, y totalmente el de cobro, con fundamento en el inciso 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A. (...)"

4. CONSIDERACIONES.

4.1 FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

4.1.1 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Verificado el cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 95 del CPACA², tenemos que a la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria directa, a la CNSC no le ha sido notificado Auto Admisorio de Demanda en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., ni contra el acto que fijó los costos a cargo de la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Municipio del Cairo - Valle del Cauca, esto es la Resolución No. 20172150040435 de 20 de junio de 2017, encontrándose cumplido el requisito de oportunidad.

Superado el requisito de oportunidad, la Comisión Nacional del Servicio considera oportuno analizar si el recurso extraordinario de revocatoria directa procede en contra de los actos de contenido general, como lo es aquel que convocó a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

Para zanjar lo anterior, cabe hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, norma que al referirse a las causales de revocación indicó:

"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

En este sentido, y considerando que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló la derogación a solicitud de parte de los actos administrativos generales, la CNSC en concordancia con lo previsto en el artículo 97 de esa norma, observa que dicha posibilidad se mantiene incólume, bajo el entendido que la solicitud de revocatoria puede tramitarse a través del derecho de petición en interés general.

² Aparte del artículo 95 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"(...) la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"*

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. y de la Resolución No. 20172150040435 de 20 de junio de 2017"

4.1.2 CONSIDERACIONES DE FONDO.

- **NUMERAL 1 DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 909 DE 2004, SUSCRIPCIÓN DE LA CONVOCATORIA No. 426 DE 2016 - PRIMERA CONVOCATORIA E.S.E.**

El artículo 125 constitucional señala que el ingreso y ascenso a los cargos de carrera, se efectúa previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En consonancia, la Corte Constitucional en la Sentencia C-563 de 2000, señaló que: *"(...) al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. (...)"* (Resaltado del Despacho)

De esta forma, es claro que la disposición constitucional contenida en el artículo 125 es imperativa y obligatoria, en cuanto ordena que la provisión de los empleos de carrera administrativa se adelante mediante concurso de méritos, en oportunidad, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o generar su aplazamiento indefinido.

De esta premisa, vemos que la CNSC de forma previa a la expedición del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, realizó en coordinación con 160 entidades públicas del sector salud, la etapa de planeación de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., proceso en el que participó la E.S.E Hospital Santa Catalina de El Cairo (Valle del Cauca), tal como se desprende de los oficios y los correos electrónicos remitidos por la CNSC y la Subgerente Administrativa y Jefe de Talento Humano de la entidad que reglón seguido se relacionan:

- Oficio con radicado No. 18115 de fecha 15 de julio de 2015 remitido por parte de la CNSC, el cual tenía como asunto *"Solicitud de información Plantas de Personal para Convocatoria"* y en el que se indicó entre otros, los siguientes aspectos:

"(...) Con el fin de garantizar la plena vigencia del mérito en el empleo público y en concordancia con la Sentencia C 614 de 2009 de la Corte Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta los procesos de selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa de las Entidades del Estado a través de las convocatorias respectivas, para lo cual se solicitó realizar las siguientes actividades, dentro de los plazos establecidos:

- 1) Envío de información de la entidad (Plazo: Cinco (5) días hábiles)*
- 2) Reporte de Empleos Públicos (Plazo: Diez (10) días hábiles)*
- 3. Registro Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC (Plazo: Veinte (20) días hábiles) (...)"*

- Correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2015, por el cual la doctora Claudia Liliana García Gómez - Subgerente Administrativa y Jefe de Talento Humano de la E.S.E Hospital Santa Catalina de El Cairo (Valle del Cauca), manifestó:

"(...) La entidad hospital Santa Catalina podría modificar el nombre de la persona que aparece como jefe de personal ya que aparece el nombre de una funcionaria que fue Gerente en el año 2011, para así ingresar la información referente o puedo ingresar la información como aparece (...)"

- Oficio con radicado No. 20162010146241 de fecha 19 de mayo de 2016 remitido por parte de la CNSC, y en el cual se informó a la Entidad hospitalaria sobre la Estructuración del concurso de méritos, así:

"(...) En aras de lograr nuestro objetivo institucional, para el año 2016 se tiene previsto la realización de una primera convocatoria para Empresas Sociales del Estado y conforme al cronograma estimamos que en el mes de julio de 2016 iniciaremos la etapa de inscripciones, para lo cual se requiere del compromiso de esa E.S.E. en las siguientes actividades:

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. y de la Resolución No. 20172150040435 de 20 de junio de 2017"

1. *Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO: A partir de mayo de 2016 la CNSC implementó el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, herramienta informática que busca centralizar la gestión de los concursos abiertos de méritos que adelanta la entidad haciendo más fácil y rápida la secuencia de las etapas propias de las Convocatorias a empleos públicos en Colombia.*

Teniendo en cuenta que la OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera vacantes) de las Empresas Sociales del Estado se encuentra bajo los parámetros de la anterior plataforma informática, la misma fue migrada a SIMO y se requiere que la E.S.E. realice la verificación y validación integral sobre los empleos que servirán de base para el proceso de selección e informar a la CNSC, sobre las posibles inconsistencias encontradas.

2. *Modelo de Acuerdo: Como se expresó previamente, para el desarrollo del Concurso de Méritos se tiene previsto publicar un Acuerdo marco para Empresas Sociales del Estado que tienen vacantes definitivas en su planta de personal de empleos de carrera. Anexo a la presente comunicación se remite al correo electrónico suministrado por ustedes el modelo de Acuerdo el cual contiene las generalidades, estructura del proceso, empleos convocados y etapas a realizar.*
3. *Proyección de costos: De acuerdo a las etapas previstas para el desarrollo de la Convocatoria, la información que actualmente se posee de la OPEC y la agrupación de Empresas Sociales del Estado se elaboró un estimado de los costos del proceso; este estimado permite disolver los costos fijos de la Convocatoria en la totalidad de vacantes a ofertar, generando unas economías considerables respecto a si se hiciera la convocatoria de forma individual.*

Así las cosas, la E.S.E. conforme al número de vacantes ofertadas deberá realizar las apropiaciones respectivas para garantizar el pago durante las vigencias 2016 y 2017, una vez la CNSC emita el respectivo acto administrativo, previsto para el mes de junio de 2016 (...)"

- Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2016, donde la Subgerente Administrativa y Jefe de Talento Humano, indicó:

"(...) La entidad Hospital Santa Catalina revisa la información cargada en SIMO, y es verificada con la rendida el año anterior, están las tres vacantes que se reportaron, quisiera saber que procedimiento se realiza en SIMO me aparece la opción aceptar o que se debe hacer (...)"

En respuesta a esta última comunicación, la CNSC a través de correo electrónico del 26 de mayo de 2016, informó:

"(...) Agradeciéndole de antemano su colaboración, le solicito que nos haga saber por medio del correo que efectivamente no encontró ninguna inconsistencia en la migración de la información y que si de igual manera no tiene observaciones en cuanto al proyecto de acuerdo enviado, nos lo haga saber por este medio.

Dentro de la plataforma SIMO si realizaron la actualización de datos de la entidad si le deben dar guardar o si realizaron alguna modificación a los empleos deben dar clic al botón aceptar (...)"

- Mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2016, la doctora Claudia Liliana García Gómez, atendiendo a la información remitida por esta entidad, indicó:

*"(...) De la información correspondiente al Hospital que aparece en la plataforma SIMO, las tres (3) vacantes reportadas son vigencia 2015, estas ya se aceptaron y cargaron en el aplicativo, **quedamos a la espera del acuerdo en firme para los fines pertinentes.** Agradecemos su amable atención y quedo a la espera del paso a seguir (...)" (Resaltado fuera de texto)*

- Posteriormente, a través de correo electrónico de 29 de junio de 2016, la referida funcionaria dando respuesta al correo electrónico enviado por parte de la CNSC el día 24 de junio del mismo año, donde se solicitó el resumen del reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- debidamente suscrito por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, informó:

"(...) Para ingresar a realizar el reporte la clave y el usuario para el rol administrador no me funciona en SIMO, (11112048-hosaca), sería posible que me asignaran otro usuario y contraseña

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. y de la Resolución No. 20172150040435 de 20 de junio de 2017"

para el rol administrador, Agradezco su amable colaboración para realizar el envío de la información sobre el resumen reporte OPEC (...)"

- Así mismo, mediante correo electrónico de la misma fecha la Dra. Claudia Liliana García Gómez señaló:

"(...) Tengo problemas con clave y contraseña para ingresar a SIMO, porque no me permite abrir. Agradezco su atención y colaboración para poder remitir en el menor tiempo la información solicitada (...)"

- A través de correo electrónico de 6 de julio de 2016, la doctora Claudia Liliana García Gómez, manifestó:

"(...) Estoy enviado reporte debidamente firmado (...)"

Con el referido correo, la entidad anexó la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, debidamente certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano.

- Oficio con radicado No. 20162010196881 de fecha 11 de julio de 2016 remitido por parte de la CNSC, y en el cual se solicitó a la Empresa Social del Estado realizar la revisión del Acuerdo de Convocatoria, en los siguientes términos:

"(...) Con el fin de culminar la etapa de planeación de la Convocatoria agrupada para las Empresas Sociales del Estado, de manera atenta, me permito enviar el proyecto de Acuerdo al correo electrónico por ustedes suministrado por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las plantas de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Por lo anterior, se solicita la revisión de este proyecto de Acuerdo, en caso de tener sugerencias, estas deben ser presentadas a más tardar el día 14 de Julio de 2016, al correo lrobayo@cns.gov.co como plazo improrrogable; en el caso que no se reciban observaciones o sugerencias se entenderá que la Empresa Social del Estado se encuentran de conforme con el contenido del mismo (...)"

Así, y una vez logradas las proyecciones necesarias para establecer los costos preliminares del proceso de selección, mediante el oficio No. 20162010234591 del 08 de agosto de 2016, la CNSC comunicó a la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Municipio de El Cairo (Valle del Cauca), el valor proyectado del concurso de méritos con el fin de que realizara las operaciones presupuestales necesarias en la siguiente vigencia³.

Bajo estas consideraciones, tenemos que las afirmaciones comprendidas en el escrito de solicitud de revocatoria no atienden en estricto sentido a los hechos que rodearon la etapa de planeación de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., en la medida que desconoce las actividades realizadas de forma conjunta por la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Municipio de El Cairo (Valle del Cauca) y la CNSC desde el mes de julio del año 2015 y que llevaron a la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-. Información que vale destacar fue validada en "SIMO" el **15 de junio de 2016**, siendo certificada por el Gerente y el responsable de Talento Humano de la entidad hoy solicitante.

De lo expuesto, es claro que previo a la expedición del Acuerdo No 20161000001276 del 28 de julio de 2016, la CNSC adelantó el proceso de planeación de la Convocatoria No. 426 de 2016, donde garantizó, como se encuentra demostrado, la participación de la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Municipio de El Cairo (Valle del Cauca), entidad que expresó no tener observaciones al Proyecto de Acuerdo de Convocatoria, tal como da cuenta el correo electrónico del día 26 de mayo de 2016. De igual manera, se precisa que la CNSC informó con debida anticipación el valor estimado a cargo de la entidad por medio del oficio de costos preliminares enviado el 08 de agosto de 2016, para que la entidad, en el marco de su obligación Constitucional y Legal, contara con el tiempo necesario para realizar la apropiación presupuestal correspondiente.

Partiendo de estos presupuestos, frente a la afirmación contenida en el numeral segundo del escrito de revocatoria, donde manifiesta que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha entendido que puede realizar de

³ Aparte del oficio No. 20162010234591 del 08 de agosto de 2016; "(...) la CNSC de manera previa a la convocatoria elaboró un estimado de los costos del proceso, con la información enviada por la entidad y teniendo en cuenta los costos de convocatorias con características similares, con el fin de facilitar la inclusión de estos valores en los presupuestos de esa entidad para las vigencias 2016 y 2017. Teniendo en cuenta que se logró agrupar para efectos logísticos, administrativos y tecnológicos 5.294 vacantes de 153 Empresas Sociales del Estado, se obtuvo una reducción importante de costos, llegando a un valor aproximado por vacante de \$1.459.500=. En este orden, el valor estimado para la Empresa Social del Estado E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA - EL CAIRO, correspondiente a 3 vacantes definitivas, es de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.378.500=). La Empresa Social del Estado deberá manifestar a la CNSC la forma y fechas que faciliten el pago del valor a cargo de esa entidad. (...)"

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. y de la Resolución No. 20172150040435 de 20 de junio de 2017"

forma directa los concursos públicos de méritos sólo con la certificación de la oferta pública de empleos de carrera, obviando la necesidad de suscripción de la convocatoria con el jefe de la entidad u organismo destinatario del proceso de selección, sin hacer mención a todas las actividades previas de coordinación interinstitucional, se considera oportuno la finalidad de desvirtuar la afirmación referida, el pronunciamiento realizado por la Sección Segunda Subsección B de Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Corporación que mediante el Auto que resolvió varias solicitudes de medida cautelar de los Expedientes Nos. 110010325000201700869 00(4757-2017) - Primigenio y 110010325000201700670 00(3297-2017) - Acumulado del 27 de junio de 2018, sobre el cargo destacado indicó:

"(...) De los documentos aportados por la CNCS con el objeto de sustentar sus motivos de oposición a la medida cautelar solicitada, se observa que la entidad convocante certificó los empleos de su respectiva planta de personal en estado de vacancia definitiva, construyó y certificó la Oferta Publica de Empleos Convocados - OPEC y la cargó al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, conforme lo solicitado por la CNCS; realizaron reuniones y mesas de trabajo con los delegados de la Comisión para discutir aspectos básicos de cada del concurso a ser incluidos en el Acuerdo regulador de la convocatoria, tuvo la oportunidad de hacer observaciones al proyecto de acto administrativo que dio apertura al proceso de selección, adelantaron los trámites necesarios con el fin de realizar la correspondiente apropiación presupuestal para cubrir los costos del concurso, y participó en la construcción de los ejes temáticos para las pruebas escritas.

Del análisis del material probatorio allegado al proceso, advierte entonces la Suscrita, que la entidad convocante participó de forma activa en las etapas de planeación y ejecución de la convocatoria, así como en la elaboración de las reglas del concurso, por lo que es válido afirmar, que al parecer, los acuerdos cuya legalidad se discute, fueron expedidos con observancia de los principios constitucionales de coordinación y colaboración interadministrativa, conforme lo exigido por los artículos 113 y 209 constitucional, cuyo cumplimiento se busca garantizar con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es decir, que si bien, la convocatoria no fue suscrita por el Jefe, Director o Presidente de las entidades convocantes, en el caso particular, se cumplió con el propósito de dicha disposición, es decir, se logró el «efecto útil» de la norma invocada como transgredida, cual es el de garantizar la efectiva coordinación y colaboración entre la CNCS y el SGC.

Planteadas así las cosas, considera el Despacho que para la expedición de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se da apertura al proceso de selección para proveer de forma definitiva las vacantes existentes en la planta de personal de las entidades pertenecientes al SGC, se adelantó un proceso de forma conjunta y mancomunada entre la CNCS y las entidades convocantes, con lo que resulta claro el cumplimiento de los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, cuyo cumplimiento busca garantizar con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...)"
(Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en el pronunciamiento destacado, puede concluirse que con la expedición del Acuerdo No.20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., la Comisión Nacional del Servicio Civil no desconoció el mandato establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en la medida que **adelantó un proceso conjunto y mancomunado** con la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Municipio de El Cairo (Valle del Cauca), **cumpliendo con los principios constitucionales de colaboración y coordinación interinstitucional, teniendo por ello que dicho acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto no** deviene incompatible con el interés general u opuesto al bien común, siendo por ello improcedente declarar su derogatoria.

De igual manera se destaca que las actuaciones efectuadas por la CNCS para adelantar la fase de planeación del concurso de méritos encuentran fundamento en la necesidad constitucional que vislumbró la Corte de que existiese un ente imparcial, transparente y técnico que dirigiera y administrara la carrera con independencia de los intereses opuestos, como lo señaló la Corte Constitucional, así: "... No se trata, por supuesto, de un ente burocrático, sino de un órgano técnico de dirección y administración de la carrera, **cuyas decisiones no pueden estar condicionadas al voto, siempre variable, de los voceros de turno de los distintos sectores interesados.**"⁴

⁴ Ídem

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. y de la Resolución No. 20172150040435 de 20 de junio de 2017"

Lo anterior, resulta de suma importancia, pues no obstante la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó en coordinación con las entidades la etapa de planificación de las convocatorias, ésta en ningún caso puede tornarse indefinida en el tiempo para complacencia de las entidades, así como tampoco la realización del mandato constitucional puede verse supeditada al arbitrio de las mismas, pues si así fuera estaríamos expuestos al incumplimiento de la Constitución, a la desnaturalización de la carrera y de la autonomía de la CNSC así como, a la paralización de los concursos de mérito.

Hay evidencias sobre la oportunidad de participación en la planificación y elaboración de la convocatoria, brindada por la CNSC a las entidades que hacen parte de la convocatoria por lo que no le asiste razón al solicitante de la revocatoria directa a quien además se le brindó la oportunidad de conocer el proyecto de Acuerdo del Concurso de Méritos y de manifestarse con respecto al mismo, en el ámbito de sus competencias y deberes, además de certificar la información de las vacantes, el perfil y funciones de cada uno de los empleos a ofertar, al igual que a la fijación de las reglas y seguimiento del concurso, por lo que resulta más que cumplido el objeto de la "suscripción" en cuanto se concreta en la oportunidad de participación en toda la fase de planeación y más allá de ella como lo ha sido en la adopción de los ejes temáticos, los cuales constituyen el principal insumo para la construcción de las pruebas por la universidad a cargo de esta responsabilidad.

De lo analizado, se concluye que el Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, los Acuerdos modificatorios Nos. 20161000001416 de septiembre 30 de 2016 y 20161000001466 de noviembre 23 de 2016 expedidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil, y su Acuerdo aclaratorio⁵, se encuentran ajustados a la Constitución y la Ley; a su vez, se indica que los actos administrativos mencionados, gozan de presunción de legalidad.

• **APROPIACIÓN PRESUPUESTAL PARA CANCELAR EL VALOR A PAGAR A CARGO DE LA ENTIDAD, CON EL FIN DE FINANCIAR LOS COSTOS DE LA CONVOCATORIA.**

El inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, al referirse a los costos de los procesos de selección estableció que: "(...) Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, previó:

"(...) Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.

*Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo. (...)"*⁶
(Marcación intencional)

Teniendo en claro que recae en las entidades la obligación de cubrir los costos que genere el proceso de selección cuando el valor del recaudo por derechos de participación sea insuficiente, vemos que la CNSC conocedora de la situación financiera de las Empresas Sociales del Estado, verificó la clasificación que realiza el Ministerio de Salud y Protección Social teniendo en cuenta la información presupuestal y financiera, así como las condiciones de mercados especiales, establecida en la Resolución No. 1755 de 2017: "Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2017 y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, evidenciando que la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Municipio de El Cairo (Valle del Cauca), se encontraba **dentro del grupo de Empresas Sociales del Estado del nivel territorial con Plan de Gestión Integral del Riesgo - PGIR en ejecución o en trámite de otras medidas**. De igual manera, se precisa que en la Resolución No. 2184 de 2016, la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Municipio de El Cairo (Valle del Cauca) se clasificó igualmente con **Riesgo Medio**.

Por otro lado, se precisa que el artículo 38 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, indica cuáles son las apropiaciones que pueden incluirse en el presupuesto de gastos para ser ejecutadas el año fiscal siguiente, dentro de las que se encuentran los gastos decretados conforme a la Ley, que para el caso que nos ocupa fueron definidos por el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

⁵ Acuerdo No. 20181000002346 del 28 de junio de 2018

⁶ Reglamentado por el Decreto Nacional 3373 de 2007.

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. y de la Resolución No. 20172150040435 de 20 de junio de 2017"

Al respecto, el Concepto del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2016, con radicación No. 2307 y expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 confirma la obligación Constitucional y Legal que tienen las Entidades; con respecto a hacer las apropiaciones necesarias para realizar las convocatorias, estableciendo:

(...) "Dentro de estas apropiaciones se encuentran los gastos decretados conforme a la ley, como son en el caso analizado, los necesarios para cumplir con el deber constitucional de provisión de cargos por el sistema de concurso público de méritos, los cuales deben ser incluidos tanto en los anteproyectos de presupuesto elaborados por cada entidad, como en el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional" (...)

Así mismo, el concepto aludido determina que es deber de las entidades observar las acciones necesarias para que en los presupuestos se apropien los recursos para la realización oportuna de los concursos, condición que se ejecutó por parte de esta Comisión Nacional al entregar la información a la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Municipio de El Cairo (Valle del Cauca), el día 08 de agosto de 2016, esto es con la oportunidad necesaria para que la entidad incluyera la partida del mismo en el anteproyecto de presupuesto de la siguiente vigencia; dicha condición es analizada ampliamente por el Consejo de Estado, en el referido concepto donde destacó:

"(...) Por tanto, para dar cumplimiento a los deberes que se derivan del principio de legalidad presupuestal, cada entidad tiene el deber de iniciar con suficiente antelación las labores de planeación con la CNSC para la realización del concurso público de méritos, así como las tareas internas de apropiación presupuestal, de manera que se garantice la realización oportuna del concurso público de méritos y la provisión de los cargos de Carrera administrativa en la forma indicada en la Constitución y la Ley.

Esto comporta entonces, a la luz del Estatuto Orgánico de Presupuesto, un verdadero y expreso deber de inclusión de las partidas presupuestales que permitan atender los concursos públicos de méritos, el cual opera frente a los anteproyectos de presupuesto preparados por cada entidad, así como en relación con el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno Nacional y aprueba el Congreso de la República, a quienes también se extienden las obligaciones derivadas del artículo 125 de la Constitución Política.

Por tanto, el margen de apreciación para decidir qué gastos de los anteproyectos de las entidades serán incluidos en el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación del Congreso de la República (artículo 74 del Estatuto Orgánico de Presupuesto), se encuentra fuertemente restringido en el caso consultado, por el carácter imperativo de las reglas de provisión de empleos contenidas en el artículo 125 de la Constitución Política. En consecuencia, salvo una razón realmente imperiosa de atención inaplazable de otros gastos constitucionalmente necesarios, ni el Gobierno Nacional ni el Congreso de la República podrá eliminar del proyecto de presupuesto los recursos requeridos por las entidades y la CNSC para la realización de los concursos públicos de méritos. Por el contrario, estarán obligados a priorizarlos.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 que obliga a las entidades a realizar planes anuales de provisión de cargos, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, las formas de cubrir las vacantes, sus costos y las medidas de ingreso.

En consecuencia, la Sala debe poner de presente que las entidades no pueden, so pretexto de la falta de recursos o de planeación adecuada, convertir el uso del concurso público de méritos en una potestad discrecional y mucho menos volver permanente la provisionalidad y libre disposición de los cargos de carrera administrativa." (...)

Si bien las entidades cuyo régimen de carrera es vigilado y administrado por la CNSC, están llamadas a realizar sus operaciones presupuestales, esto en nada modifica la obligación constitucional de apertura de concursos de mérito para la provisión definitiva de los cargos de carrera y su financiación de carácter mixto conforme lo contempla el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, así como la facultad de cobrar dichos costos a los sujetos pasivos de la obligación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los sustentos de la solicitud de revocatoria directa, están cimentados en la realización de una serie de operaciones de índole administrativa que corresponden de forma exclusiva y excluyente a la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Municipio de El Cairo (Valle del Cauca), entidad que en oportunidad debe garantizar la apropiación de los recursos para financiar el concurso, para lo cual contaba con el tiempo, las herramientas y total autonomía, para cumplir con esta obligación constitucional y legal que no

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. y de la Resolución No. 20172150040435 de 20 de junio de 2017"

puede, como ahora se pretende, ser trasladada a la CNSC, habida cuenta que esta entidad no ejerce control sobre dichos aspectos.

Todo lo anotado deja claro que la función constitucional asignada a la CNSC referente a la realización de procesos de selección para la provisión definitiva por mérito de los empleos de carrera administrativa, no puede verse afectada por aspectos de orden presupuestal, dado que la obligación de realizar la apropiación de los recursos destinados a solventar los costos del concurso, corresponde a las entidades y órganos cuyas vacantes definitivas de carrera deben ser provistas a través del proceso de selección y, que al igual que esta Comisión Nacional, deben propender por la garantía del principio del mérito.

Así pues, se encuentra que los actos administrativos expedidos por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., *per se* no constituyen un alejamiento de las premisas presupuestales que atan a las entidades públicas, como quiera que, al ser el mérito un mandato de orden constitucional todos los órganos y entidades del Estado deben adelantar las acciones correspondientes para que dicho principio se cumpla, so pena que su desconocimiento vulnere la totalidad del ordenamiento constitucional, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-563 de 2000.

Adicionalmente, no pueden establecerse impedimentos de orden presupuestal o de cualquier otra naturaleza que estén encaminados a obstaculizar la carrera, siendo por tanto consecuente el actuar de la CNSC con la Constitución y la Ley⁷.

Por tanto, la CNSC no encuentra que con los actos administrativos recurridos, se contraría la Constitución y la Ley, habida cuenta que, por el contrario, los mismos propenden por garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, así como el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

De otra parte, se destaca que el 3 de marzo de 2017 finalizó para la Convocatoria No. 426 de 2016 la etapa de Venta de Derechos de Participación e Inscripciones; igualmente que la Universidad Manuela Beltrán adelantó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, misma que culminó de forma satisfactoria, teniendo actualmente la suscripción del Contrato No. 116 de 2018 con la Fundación Universitaria del Área Andina, quien será la encargada de adelantar la etapa de Pruebas Escritas y Valoración de Antecedentes de la Convocatoria, generando una confianza legítima en la ciudadanía respecto al adelantamiento del mencionado concurso de mérito, de donde, es importante reconocer y respetar el derecho de participación de los aspirantes que se han inscrito a la misma, así como reivindicar la primacía del interés general y la garantía del mérito como principio axial de nuestra Constitución.

Es importante mencionar que no es la Comisión Nacional del Servicio Civil la que impone la obligación a las entidades públicas de asumir parte del costos de los concursos públicos de mérito, sino la Ley, específicamente **el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006**, normas vigentes que son de imperativo cumplimiento para la Administración; preceptos que con absoluta claridad, imponen la obligación a las autoridades de atender los costos que genere el proceso de selección en lo no cubierto por el recaudo de derechos de participación.

En mérito de lo expuesto la Comisión Nacional en sesión de comisión de fecha 4 de septiembre de 2018,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, *"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado, objeto de la presente Convocatoria, "Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E", de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 20172150040435 de 20 de junio de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

⁷ Sentencia C-288 de 2014, M.P. Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"(...) La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta. (...)"

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. y de la Resolución No. 20172150040435 de 20 de junio de 2017"

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente de esta decisión al Representante Legal de la E.S.E. Hospital Santa Catalina del Municipio de El Cairo (Valle del Cauca) en la Carrera 4 con Calle 4 del Municipio de El Cairo (Valle del Cauca), en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 4 de septiembre de 2018

JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Revisó: Vilma Castellanos/ Clara P./Fridole Ballén Duque
Proyectó: Carolina Martínez /Miguel Ardila/Fridole Ballén Duque
Ponente: Dr. Fridole Ballén Duque